

J 1478 / 23

Año de 1801 N^o 1478/21

Los Ayuntam.^{tos} de Badulen, Combuemas,
y Villahermosa p^{re}sentan á V. E. para
su aprobacion la ^{ca}Erra publica, q^e han
otorgado para los señalamientos conien-
pondientes á la clase de ambos Pueblos
relativos á colocar á los Profesores, para
el mejor estado de los Vecinos, y alivio de los
Enfermos.

Suplica su aprobacion

DELLO QVARTO, QVÁ-
PENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

In Dei nomine Amen: sea á todos
manifesto, que ante la presencia de
mi Juan Luis Latorre y Gonzalvo,
pro Es. y Notario publico al Rey Nro.
S. por todos vey Dominios domicili-
ado en la Ciudad de Parora, y á la
ocasion hallado en erte lugar de
Baduley del Partido de la misma y te-
tigos abajo nombrados, parecieron
entre parte á la una Juan Guillen,
y Manuel Lacasa Alcalde, Juan Lo-
pez Regidor primero, Jacinto Toral,
Sindico por General, Juan Fran-
cisco Baselga, y Ramon Bellido Diputa-
dos al comun de dho Pueblo, y mayor
parte de individuos á que se compone
el Ayuntamiento el mismo por au-
sencia de Antonio Velero Regidor

segundo; De la otra Josef Maynard
y Mathias Simon Alcalde, Manua-
no Sebastian, Anselmo Val Regido-
res y Toaquin Ramiro Sindico P^{ro}x.
y mayor parte de Individuos de q.
se compone el Ayuntamiento de
de Tombuena; y de la otra Fran. Co. La-
zaro, y Fran. Co. Ruben Alcalde, Josef
Royo, y Antonio Calvo Regidores,
y Mathias Ruben Sindico P^{ro}x. y
mayor parte de Individuos de que
se compone el Ayuntam^{to} del de
Villahermosa, estando juntos y
congregados en la forma acostum-
brada en las Casay comunes de sobre
dicho de Baduley en nombre y voz de
sus respectivos Ayuntamientos y de
los particulares vecinos que son, y
por tiempo orran de los tres referidos

Pueblos las quales tray partes Dixerón
respectivam^{te}. Fue por quanto en el año
pasado de mil setecientos noventa y tres
entre los Ayuntam^{tos} de d^{hos} Lugares de
Tombuena y de este de Baduley se hizo y
otorgo la correspondiente C^{on}cordia y Con-
cordia para los quatro conduidos que
havian de tener en los mismos y que
havia de durar por diez años conti-
nuos que diexon principio en el 8^o
Miguel de Septiembre del de noventa
y quatro, y havian de fenecer en igual
al dia de 8^o Miguel del de mil ochocien-
tos y quatro en los terminos y con
los pactos y condicioney que resultan
de su contexto aunque sin preceder
la correspondiente aprovacion co-
mo deviera el Real Acuerdo de este
Reyno para su mayor estabilidad y
firmara segun aparece de la mencio-

nada Era. aque se remitiéron en caso
necesario. Y por quanto mediante los
indicados defectos antes de firmar el ti-
empo estipulado en ella ha compare-
cido el Ayuntamiento de dho lugar & Vi-
llahermosa en nombre de sus parti-
culares y vecinos con deseos de agregarse
á los demas Pueblos aumentando el
numero de conducidos, y sus respecti-
vos salarios con un nuevo estableci-
miento de sus residencias para la asis-
tencia de los dhas tres Poblaciones, y
otorgar en virtud de la Era & Con-
cordia que se requiere se ha hecho me-
rito de lo prebendo en aquella, y
poniendolo en Execucion: Por tanto
las dichas partes de grado y de su cuenta
ciencia, certificados todos del Dho. y
demas acciones que en este caso les com-
peten respectivamente, hacian y otorga-

ban como con efecto hicieron y otor-
garon en Capitulacion y Concordia
& Conducidos y residentes para el
consuelo y bien pp. de dhas tres lugares,
y de todos sus vecinos y moradores en
los terminos, y con los pactos, y con-
diciones siguientes. Primamente
fue tratado y convenido entre dhas
partes que la presente Concordia ha
de durar y permanecer por tiempo
de ocho años continuos que duran
principio en el dia de S. Miguel de
Septiembre al cora, y finalizan en 10.
mesante dia del 2 mil ochocientos y
ocho, y que para su mayor firme-
za y estabilidad ha de preceder la cor-
respondiente aprobacion al R. Acuerdo
de este Reyno á donde sea preci-
so el presentarla por parte de los

Asuntamientos & otros tres Lugares,
sin cuyo requisito no ovrta en efecto
alguno lo establecido en ella. Item
fue tratado y combenido entre las
referidas partes que lo estipulado y
establecido en esta Concordia devend
servir y entenderse para los cinco
Conducidos de un Medico, un Botica-
rio, dos Cirujanos, y un Alveytan
los quales tendran obligacion de
pagar respectivam^{te} las Casas en
que habitasen en otros tres Lugares
y observax lo que se hara mencio,
y que en residencia la han o tenen
en esta forma, el Medico, Boticario
y Alveytan en este de Badule, el un
Cirujano en el de Tombuena, y el otro
Cirujano en el obse dho de Villaher-
mosa pagando sy respectivos Salarios

y conduty a proporcion a los vecinos
que hubiere anualmente en las tres
Cabeçadas y Poblaciones. Item fue
tratado y combenido entre dichas
partes que en razon de salario a los
cinco Conducidos que se establecen
en la presente Concordia se les haia
a dar en cada un año y dia se dan
Miguel a septiembre, a oves es de
Medico Quarenta Cahizey & Trigo,
y otros quarenta Cahizey tambien de
Trigo al Boticario; A cada uno de los
dos Cirujanos veinte y quatro Cahi-
zes tambien de Trigo, y al Alveytan
veinte y ocho Cahizey a igual especie.
Item fue tratado y combenido en-
tre dichas partes que ninguno de los
cinco Conducidos no puedan pedir
de que se les pague cosa alguna de sy

respectivos salarios hasta llegado el día
28.º Miguel primero siguiente á su
admission, aunque los mismos, ó qu-
alquiera de ellos lo tubieren gana-
do en su intermedio, y lo propio
devera entenderse en los años suce-
sivos, durante el tiempo de los ocho
que mencionan en esta Céd. puey
llegado dicho día seley entregará lo
correspondiente á Trigo Morcacho
con arreglo á lo detallado á cada
uno, y lo que en su caso hubiere ga-
nado ó por casualidad aconteciere
el entran á servir en el intermedio
del año, ó desde sus principios. Item
fue tratado y combenido entre dñs
partes q. así el Médico como los dos
Cirujanos y Alcaides tengan obli-
gacion de visitar según su respectivo

acto toda especie de enfermos y Cava-
llexias que ocurran y tengan necesi-
dad en dñs tres Lugares, ó y ventos,
Hermitas, y Molinos dentro del distri-
to & sus terminos; Y que el Boticario
deva en igual forma entregar toda
la Medicina necesaria, y que sea
correspondiente para los mismos una
vez que sea recetada por dñs Facul-
tativos; como tambien la demas que
fuere recetada para dñs enfermos
por otros facultativos aunque no se-
an del Partido, ó puerto tengan la
correspond. de Castilla & su Examen
y Profesion; Y que ninguno de los Con-
ducidos & dñs tres Lugares pueda
visitar, curar, ni medicinar á nin-
gun Enfermo fuera de los mismos, ni
deramparar el Pueblo & su Yndencia
ó no dexar antes quien desempene su

Ministerio y demas obligaciones, y
aun en dho caso con expresa licencia
de los respectivos Ayuntamientos
vase la pena de q. por la primera vez
vexan reprehendidos; Por la segunda
pagara cada uno quatro pesetas de
multa, y por la tercera quedaran
despedidos de sus Cargos. Item fue
tratado y combeindo entre dhas partes
que en la reparacion de que cada uno de
los dos Ciuxanos que se establecen en
dho Partido han de residir en Tombue-
na y Villahermosa, sea de obliga-
cion de ambos conducidos el haver de
venir a este de Badulcy en cada sema-
na dos dias, ala Navara, cada uno de
los mismos q. vexan los Domingos
Martes, Jueves, y Sabado alternando
por lo respectivo al Domingo; Demas-
mada que el uno concurrira dho dia

Domingo, y el otro el Martes, siguiendo
en dha forma su alternativa para que
entre ambos se reparta el trabajo y tengan
los vecinos de dho Lugar la asistencia que
apetecen, pue el q. conluzga el Sabado de
cada semana, devesa concurrir en el
Domingo de la siguiente, y asi en los de-
mas sucesivos. Item fue tratado y com-
beindo entre dhas partes q. por lo respecti-
vo de la curia de Ciuxfia q. aconteciere en
este de Badulcy, el Ciuxfano q. comien-
ce a executar la, la devesa seguir como
corresponde previniendo que cada uno
de ambos Ciuxanos tendra obligac.
de concurrir a vivir una semana
y el que le toque el Domingo comen-
zara entoncez a proseguirla; Y en el
caso de q. ocurriere alguna consulta en
dho arte devesan tenerla entre los dos
Ciuxanos en qualquiera de los res Pueblos

repeidos sin mayor premio q^e el producto de
sus Conditas y Salarios, Debiendo adven-
ta q^e siempre que acontezca qualquie-
ra repentina curacion tendra obligacion
de venir de de luego el Cirujano que se le
llamare aunque no le toque por sema-
na, y despues proseguira dha Curacion el
q^e le toque por la suia. Item fue trata-
do y combenido entre dhas partes q^e el
Medico y Moritan q^e hubiere en dho Par-
tido en el caso de haver enfermos en qual-
quiera de dhas tres lugares o Cavallerias
q^e necesitan su Curacion y tengan obliga-
cion concurrir a ellos todos los dias, y no ha-
viendo necesidad, lo deberan executar
un dia en otro, y si faltaren los mi-
mos como tambien los Cirujanos en los
asignados p^a su Visita, y p^a la practica
de las Praxas q^e deberan hacerlos dhos Ciu-
janos apunta de sol, se le exigira cada
uno por la falta q^e hiciere una peeta

por la primera vez; dos por la segunda;
Y en la tercera quedaran repaidos, Y si ocu-
riere de haver en qualquiera de dhas pobla-
ciones algun enfermo, o enfermos sa-
cramentados sea de cargo de dhos Condu-
cidos el visitarlos por la tarde y mana-
na, y lo propio se entienda con el Al-
bitan si hubiere de riesgo alguna Cava-
leria. Item fue tratado y combenido
entre dhas partes q^e las Cenas Conditas de
los facultativos se harian de repartir
y pagar entre los repaidos de los Pueblos
de proporcion de los vecinos q^e hubiere en
cada uno de los mismos, y p^a ello el Ayun-
tamiento de cada poblacion debera pre-
sentar todos los años ocho dias antes al
d^o Juan a Turno una lista de los q^e tu-
biere para la execucion de dho reparto;
Y en el caso de q^e durante el tiempo estipu-
lado intentare el pretendia agregarse
a esta Concordia de Ayuntamiento. al lugar de

& Romanos, desde ahora para entonces
se reservan la accion & determinar en
el particular lo q.^e correspondia, con tal q.^e
sea sin perjuicio a los vecinos a los demas
Lugares. Item fue tratado y combenido
entre dhas partes q.^e p. admitir o despedir
los cinco Conducidos, o cada uno de los mi-
mos siempre q.^e ocurra deban tener ca-
da uno a dhas tres Lugares en la votacion
a saber es de Baduley doze votos; El de
Tombuena ocho; Y el de Villahermosa
ocho, Y que para la execucion de sus
respectivas votaciones tengan obligacion
& concurrir los Vocales de cada Pueblo en
los quatro primeros años a este de Ba-
duley en los quatro restantes los dos al de
Tombuena, y los otros dos al de Villaher-
mosa, sin q.^e en manera alguna dhas Con-
ducidos, ni parte de los mismos tengan
accion alguna en Pueblo alguno dentro
de su circun. en los tres que se comprehen-

en esta Ciudad. Item fue tratado y combenido
que este Lugar de Baduley ha de tener la obli-
gacion & conducir su cuenta tres de los Condu-
cidos q.^e se mencionan por tener la residen-
cia en el mismo; Y Tombuena y Villaher-
mosa uno en cada uno por otra razon, ac-
yo fin se sorteara entre los Ayuntam.^{tos}
& dhas Poblaciones y que la conduccion de dhas
Facultativos haia de ser por cuenta del
Lugar en que ocurra su residencia. Item
fue tratado y combenido entre dhas partes
q.^e siempre y quando q.^e acontezca el di-
poner por qualquiera de dhas Profesores
Medicinas q.^e puedan servir para la Cu-
racion de Galico, o para otras Enfermedades
de igual naturaleza deva quedar al co-
nocim.^{to} al q.^e las disponga o recete quien
tiene obligacion de satisfacer su importe.
Item fue tratado y combenido entre dhas
partes q.^e si hubiere queja en alguno de los
Conducidos sobre el cumplimiento de su res-
pectiva obligacion, devan conocer p.^o su remedio

los Ayuntam^{tos}. de otros tres Lugares, y q. todo lo
pactado y combenido, y estipulado en la
presente E^{ra}. lo haian observar y cumplir
inviolablem^{te}. las mismas partes v^o la parte
de cien libras Tag. q. se imponen respectivam^{te}.
a cada vna q. se opusiere, o dejare de cumplir
con lo prebenido en ella. Y su observancia
y cumplim^{to}. obligan y obligaron v^o Personas
y todos los Vieney y rentas de otros Ayuntam^{tos}.
y los otros vecinos q. son y por tiempo usaron
de los dichos Lugares de Baduley, Sombuena
y Villahermosa respectivam^{te}. sus muebles
como otros d^{tos}. Creditos, Procesos, Instancias
y acciones havidos y por haver de los quales
los muebles quisieron aqui tener, por nom-
brados y los otros por especificados y compon-
tados de vna m^{te}. y segun fuero al presente
Reino de Aragón, o como may combenida y
necesario sea, y q. esta obligacion sea espe-
cial y erata el efecto q. segun fuero d^{to}.
o en otra manera may p^ode y deve servir
para lo qual se comueieron tener y poseher
y que tendran y poseheran los sobre dichos

viene generalm^{te}. obligados con el Precario
y de Constituto por la parte observante y cum-
pliente de tal manera q. la posesion Civil y na-
tural sea inobservante, y no cumpliente. Ra-
hvida por la q. observancia cumplida con el
temos de la presente E^{ra}. y con sola ella son
may P^ode m^{te} liquidacion puedan ser y sean
los d^{tos} Vieney ante qualquier Juez y Tribu-
nal competente aprehensos, Recusados, exe-
cutados, Inventariados, embargados y empa-
rados respectivo obteniendo Sentencias en
favor en qualquier de Articulos y Procesos
q. se intentaren o se hubieren inchoado requi-
endo las apelaciones, y en virtud de las tales Sen-
tencias porches y satisfuerras de los Vieney,
harta hacerse pago a todo lo que se deviere
por d^{ta} razon con may las costas, intereses y
daños subreguidos. Y renunciaron las d^{tas}.
partes v^o propios Juezes ordinarios y
locales, y se sometieron a toda otra Judi-
cacion especialm^{te}. ala de los S^s. Regente
y Oidores de la R^l. Audiencia de este Reyno
y de otros Juezes y Ministros q. en su
causa y negocios respectivo puedan y devan

conozex, consentiendo la Variacion & Tuicio
en embargo & qualquiera excepciones fue-
ra, deley y disposiciones al dño. comun que de
vobre dño se opongan. Hecho fue lo vobre dño.
en el Lugar & Baduley al Partido & Daroca
a veinte y cinco dias del mes & Julio del año
contado al nacimiento de nuestro Señor Je-
sucristo de mil y ochocientos siendo presen-
tes por testigos Antonio Maynar Es.^{mo}
& fechos y secretario al Ayuntamien-
to al referido Lugar & Baduley y Josef
Planas, Ministro inferior & el mismo.
Esta firmada la presente Escritu-
ra en su Nota original, segun fuere
& Aragon = Signo. F. semi. Juan
Luis Latorre y Gonzalvo Escriva-
no y Notario publico del Rey Nues-
tro Señor por todos sus Dominios,
domiciliado en la Ciudad & Daroca
que alo vobre dicho presente fue, y
cierre = Nota. En primero & Enero?

de mil ochocientos y uno entrase la an-
tecedente Ena. en pabel & sello segun-
do, y lo demas & comun en su interme-
dio, y la entregue als Ayuntamientos
alos Lugares & Baduley, Tombuena, y
Villahermosa p.^a los efectos convenien-
tes a vobro dño. vando como doy por recivi-
do el importe & los rnos legitimos, se-
gun el Sr. Aranceel, y para q.^e comite
lo firmo = Latorre y Gonzalvo. —

Es Copia seu Original á que me refiero
se que Certifico.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Quinto 8.

Jean Volasco Guillen en nombre de los Ayuntamiento
y Sindicos Procuradores de los lugares de
Batules, Fuenfria, y de Novamora de la Parra de
de Zaraca en uso del poder que tengo presentado
en el expediente de que avajo hecha mención pa-
recoante V.R. y como mejor proceda Dijo: que
los expresados Ayuntamiento llevado el
punto desea de colocar lo necesario profesores
para el mejor esta de los vecinos y alivio de lo
enfamado tratanon el medio que consideraron
mas oportuno, e hicieron los señalamientos con-
respondientes a la clase de los respectivos Pueblos
en el modo y forma de que se ilustra de la de repub-
lica of. en su razon otorganon y Fertilizada por
el Esno Sr. Juan Luis de Torres, presento ya of.
menefexo que estando prevenido en la misma Et-
ta que para su mayor firmeza y estavelidad
deya obtenerse la aprobacion de V.R. presentando
la a efecto por dichos Ayuntamiento y que sin
este requisito no pueda surtir efecto lo estable-
cido en ella. Contanto

A V.R. suplico of. habiend por presentada a halla se
siva aprobarla y mandax se cumpla con el te-
non de la misma sin contravenir de a ella en ma-
nera alguna of. adies Justicia of. de de.

Orosi: The respecto de que tengo presentado poder en el ex-
pediente introducido por el medio de Juan de la
los que pende en esta secretaria = of. de. 1702.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL



Acta de matrimonio celebrado en la ciudad de Buenos Aires a los 10 dias del mes de Mayo de 1900.

Yo, el subsecretario de Interiores, don [Name], en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Secretaría de Interiores, he dado fe de lo siguiente:

Se casó en la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Mayo de 1900, don [Name], de edad de [Age] años, con doña [Name], de edad de [Age] años, quienes se casaron en virtud de un consentimiento verbal celebrado el día 10 de Mayo de 1900.

El presente acta fue dictada y firmada en la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Mayo de 1900, en presencia de los señores [Names], quienes actuaron como testigos.